

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 121

Panamá, 25 de enero de 2017

**Proceso Contencioso
por cobro coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación de **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, interpone incidente de nulidad por falta de notificación personal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., y Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme advierte este Despacho, mediante Fianza de cumplimiento 04-16-0105402-0 de 11 de diciembre de 2012, expedida por Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43), se garantizó el cumplimiento del Contrato DENISA-AL-2120258-08-17, para el diseño, planos finales, especificaciones técnicas y construcción del nuevo estacionamiento y módulo de oficinas, ubicadas en el Edificio 519 y 520 Clayton que le había sido adjudicado al Consorcio Arranz Acinas Clayton (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo).

Luego mediante Resolución 2617-2013-D.G. de 28 de noviembre de 2013, la Caja de Seguro Social resolvió lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato DENISA-AL-2120258-08-17 (Licitación Para Mejor Valor Numero 2012-1-10-0-08-LV-066306), suscrito con el CONSORCIO ARRANZ ACINAS CLAYTON, S.A., PARA EL DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO ESTACIONAMIENTO Y MÓDULO DE OFICINAS, UBICADAS EN EL EDIFICIO 519 Y 520 CLAYTON-CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, por la suma de dos millones setecientos veintitrés mil ciento sesenta balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.2,723,160.85) con término de entrega de ciento ochenta (180) días; es decir, el 2 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: INHABILITAR a la empresa en CONSORCIO ARRANZ ACINAS CLAYTON, S.A., por el término de TRES (3) MESES, a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual no podrá participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el estado.

...” (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la Dirección Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social emitió certificación de estado de cuenta de la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43) (Cfr. foja 89 del expediente ejecutivo).

Luego, en atención a lo anterior el Juzgado Ejecutor Cuarto de la Caja de Seguro Social, dictó el Auto 243-2014 de fecha 12 de agosto de 2014, con el objetivo de que tanto Consorcio Arranz Acinas Clayton S.A. (parte contratante) y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamericana S.A., (parte aseguradora), en este caso ambas solidariamente responsables por el pago de la Fianza 04-16-0096523-0, comparecieron al Tribunal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente Auto Ejecutivo para pagar o denunciar bienes para el pago y que de igual forma tendría el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del Auto Ejecutivo para presentar cualquier excepción que considere le favorezcan (Cfr. fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó Auto 244-2014 de 12 de agosto de 2014, mediante el cual se ordenó el Secuestro sobre

todos los bienes muebles e inmuebles, rentas créditos, valores, dinero, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, incluye la administración de la sociedad Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A., y la fiadora Nacional de Seguros de Panamá y Centroamericana S.A., por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43) garantía pre-contractual presentada por los participantes, que presta mérito ejecutivo (Cfr. fojas 93 y 94 del expediente ejecutivo).

En igual sentido, consta poder presentado por la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamericana S.A., a favor de la firma de abogados Sucre, Arias & Reyes como apoderados principales y como apoderados sustitutos al Licenciado Jorge Isaac Escobar para que los represente durante todas las etapas del proceso, etc (Cfr. fojas 115 y 116 del expediente ejecutivo).

De igual manera, se observa que de dicha firma forense consigna la Fianza 0814-00620-01 de fecha 11 de septiembre de 2014, emitida por Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43), cantidad que representa el capital por la cual se decretó el secuestro a favor de la Caja de Seguro Social. Con dicha Fianza como medida cautelar ya ejecutada se solicita se levante el secuestro sobre los bienes de la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamericana S.A (NASE) (Cfr. fojas 117 a 119 del expediente ejecutivo).

En relación a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario dicto Auto 269-14 de 16 de septiembre de 2014, mediante el cual no admitió la Fianza de Garantía 0814-00621 de fecha 11 de septiembre de 2014, señalando que al decretar acción de secuestro se hizo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas créditos, valores, dinero, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, que mantenga la demanda en los bancos de la localidad, por lo que el resultado de esa orden recae sobre sumas líquidas y debido a ello,

no es posible la sustitución o consignación de una Fianza para el Levantamiento del Secuestro (Cfr. fojas 135 y 135 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, **a través de Auto 276-2014 de 17 de septiembre de 2014, se corrige error involuntario en el Auto 243-2014 de fecha 12 de agosto de 2014, en el siguiente sentido:**

“...
En lo anterior la SUSCRITA JUEZ CUARTA EJECUTORA E HIPOTECARIA, EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA..., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA EL CONSORCIO ARRANZ ACINAS CLAYTON S.A.,...Y LA FIADORA NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICANA S.A.,... por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43).

...” (Cfr. fojas 140 y 141 del expediente ejecutivo)

Por otra parte, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, recibió **nota de la entidad bancaria Global Bank, de fecha 18 de septiembre de 2014**, en donde pone a disposición de la Caja de Seguro Social, la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43), correspondiente al secuestro realizado en la cuenta 01-333-00190-6, registrada a nombre de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamericana S.A (NASE) (Cfr. foja 150 del expediente ejecutivo).

En igual sentido, el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, dictó el Auto 279-14 de 19 de septiembre de 2014, por medio del cual en relación a la nota del 18 de septiembre de 2014, emitida por el Global Bank y tomando en cuenta lo contenido en los artículos 543, 544 y 545 del Código Judicial, **levanta parcialmente el secuestro decretado mediante Auto 244-14 de 12 de agosto de 2014**, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas créditos, valores, dinero, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, a excepción de la cuenta corriente

identificada con el número 01-333-00190-6, retenida en dicha entidad bancaria, a disposición de este Tribunal (Cfr. fojas 151 y 152 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la recurrente presenta recurso de apelación en contra del Auto 269-2014 de 16 de septiembre de 2014, emitido por el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la empresa Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A. y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., mismo que fue negado a través de resolución del 9 de julio de 2015 (Cfr. fojas 267 a 279 del expediente ejecutivo).

En relación a lo anterior, el Juzgado Ejecutor Cuarto dictó Auto 196-16 de 24 de julio de 2015, señalando básicamente que como no se logró la cancelación de la morosidad, y para que los fines del proceso no resulten ilusorios en sus defectos se debe **proceder a Elevar a categoría de Embargo el Auto 244-14 de 12 de agosto de 2014**, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas créditos, valores, dinero, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas así como la administración judicial de la Aseguradora Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., y Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A, por la suma de un millón trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.1,361,580.43), y retirar la cuantía retenida en el Banco Global Bank, por el mismo monto, para cancelar dicha morosidad (Cfr. fojas 280 y 281 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad a esta última actuación, es decir, **el 4 de octubre de 2016**, el apoderado judicial de la recurrente compareció al Juzgado Ejecutor con la finalidad de notificarse personalmente del Auto 196-15 de fecha 24 de julio de 2015, emitido dentro del proceso en mención (Cfr. fojas 390 y 391 del expediente ejecutivo).

El 12 de de 2016, el Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación del ejecutado sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), promovió el incidente de nulidad por falta de notificación personal, en contra del Auto 243-

2014 de 12 de agosto de 2014, y corregido por el Auto 276-2014 de 17 de septiembre de 2014, emitido en contra de la fiadora Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., y Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A., proferido por el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso de cobro coactivo (Cfr. fojas 2-5 del cuadernillo judicial).

Al contestar el incidente en examen, la entidad ejecutante señala que el mismo debe ser declarado no probado, ya que consta a fojas 140 y 141 del expediente ejecutivo las notificaciones hecha de los Autos 243-2014 de 12 de agosto de 2014, y corregido por el Auto 276-2014 de 17 de septiembre de 2014 por el apoderado judicial de la sociedad Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), (Cfr. fojas 14 y 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En igual sentido realizado el análisis de las piezas que conforman tanto el cuaderno judicial como el expediente ejecutivo, esta Procuraduría estima que el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención **debe ser rechazado de plano**, en base a lo siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza solidaria de la obligación crediticia contraída por ambos co-deudores, es decir, la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE) y Consorcio Arranz Acinas Clayton**, consideramos oportuno examinar algunas características inherentes a la misma, previstas en los artículos 1028 y 1031 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1028. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.”

“Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de las normas citadas con la situación de hecho vinculada al caso que nos ocupa, se observa que el carácter solidario de la obligación asumida por sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE)** y **Consortio Arranz Acinas Clayton**, como en calidad de deudores solidarios, a favor de la Caja de Seguro social, **trae como consecuencia que cualquier acción que ejercite el juzgado executor en contra de alguno de ellos, afecte también al otro.**

Por otra parte, esta Procuraduría estima que el incidente de nulidad también **debe ser rechazado de plano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...” (Lo destacado es nuestro).

Conforme observa este Despacho, el **10 de septiembre de 2014**, mediante certificación otorgada por Notario, **la firma de abogados Sucre, Arias & Reyes** fue constituido como apoderada principal y al **Licenciado Jorge Isaac Escobar** como apoderado sustituto de la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE)**, con facultades para oponerse al cobro coactivo y representar a dicha sociedad durante todas las etapas del proceso y en especial para recibir, transigir, desistir y allanarse en el mismo. (Cfr. fojas 115 y 116 del expediente ejecutivo).

Consta también, que a foja 92 del Auto 243-2014 de 12 de agosto de 2014, así como a foja 140 y 141 del Auto 246-2014 de 17 de septiembre de 2014, la actuación del apoderado judicial de la sociedad **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE)** dentro del expediente por cobro coactivo de fecha 15 de septiembre de 2014, quedando así debidamente notificado y en pleno conocimiento del mismo.

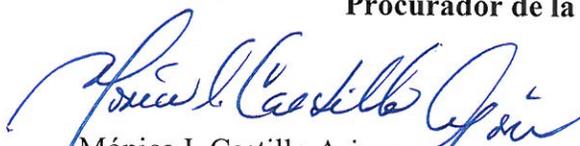
Luego de ello y actuando en virtud de poder especial otorgado por el incidentista, el apoderado judicial Jorge Isaac Escobar, pidió copia íntegra del proceso que le sigue la entidad ejecutante (Cfr. fojas 132 a 134 del expediente ejecutivo).

El artículo 1641 del Código Judicial señala: "*El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado...*" Tomando en consideración esta norma se puede colegir que **a partir de la notificación de ese auto, misma que se dio el 15 de septiembre de 2014**, cuando el Licenciado Jorge Isaac Escobar, para esa fecha, lo hizo personalmente, éste último adquirió pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le instruyó el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por lo que la actuación del incidentista se dieron con posterioridad al momento en que aquél conoció de la referida resolución, **misma que se dio el 12 de octubre de 2016, dando lugar con ello a que se configurara la situación de hecho contemplada en el segundo párrafo del artículo 701 del citado cuerpo normativo, cuyo efecto inmediato es que el incidente en examen sea rechazado de plano.**

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva **Rechazar de Plano el incidente de nulidad por falta de notificación**, interpuesto por Licenciado Jorge Isaac Escobar, actuando en representación de **Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., y Consorcio Arranz Acinas Clayton, S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General